

INFORME

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS – LEY 19.574 REGLAMENTACIÓN DEL SECTOR NO FINANCIERO Decreto Nro. 379/018

La Ley N°19.574, de fecha 20/11/2017 “*Ley Integral Contra el Lavado de Activos*”, vigente a partir de enero de 2018, actualizó las disposiciones que hasta ese entonces se encontraban vigentes en materia de prevención y control del lavado de activos.

El pasado 12 de noviembre el P.E. expidió el Decreto N°379/018, a fin de reglamentar los controles que deben aplicar los sujetos obligados **del sector no financiero** mencionados en el art. 13 de la Ley (inmobiliarias, casinos, escribanos, rematadores, ONGs, etc., en adelante “**Sujetos Obligados**”), a los efectos de dar cumplimiento con la obligación de efectuar reportes de operaciones sospechosas de lavado de activos de sus clientes (“**ROS**”).

GENERALIDADES (Capítulos I y II)

El Decreto se divide en: la parte general, disponiendo normas aplicables a todos los Sujetos Obligados -con independencia del sector de actividad al cual pertenecen- y en la parte específica, regulando a los Sujetos Obligados por sector de actividad.

Definición de cliente

El Decreto establece algunas definiciones relevantes desde el punto de vista práctico, siendo la más importante de ellas la definición de “Cliente”. En este sentido, dispone que se entenderá por tal a la persona (física o jurídica) que utiliza o adquiere, de manera frecuente u ocasional, un producto o servicio puesto a disposición por uno de los Sujetos Obligados.

Asimismo, aclara que, en el marco de operaciones en las cuales los Sujetos Obligados deban aplicar controles, será cliente únicamente quien se vincule con dicho Sujeto Obligado.

Cabe destacar que la definición bajo análisis no clarifica del todo en qué momento un Sujeto Obligado pasa a tener un verdadero “cliente”, problema que se agudiza sobre todo en aquellos sectores de actividad donde existe un contacto progresivo con el potencial cliente (intermediarios en inmuebles, servicios societarios, entre otros).

La importancia radica en la determinación del momento a partir del cual un Sujeto Obligado debe aplicar la “Debida Diligencia del Cliente” (en adelante

“DDC”), esto es, a partir de cuándo dicho Sujeto es responsable por la implementación de los controles, por estar justamente frente a un cliente y no, por ejemplo, ante un simple contacto o potencial cliente.

Sin embargo, el Decreto previó una definición más acotada de cliente dentro del capítulo dedicado al “Sector Inmobiliario”, la que si bien podría aplicarse a todos los Sujetos Obligados por su generalidad, se prefirió limitar exclusivamente a las inmobiliarias.

Enfoque basado en el riesgo

Los artículos 4, 5 y 10 del Decreto reglamentan un principio general en la materia, proveniente de las Recomendaciones de “GAFI” y recogido en la propia Ley, esto es, que los controles deben aplicarse en forma adecuada y proporcional al nivel de riesgo de lavado de activos que reviste cada tipo de cliente u operación.

El Sujeto Obligado deberá, en primera instancia, evaluar el riesgo de sus clientes teniendo en cuenta los factores “cliente”, “geográfico” y “operacional”. Una vez efectuada la ponderación de dichos factores, se le deberá asignar una categoría de riesgo al cliente/operación de la que se trate, la que podrá ser “riesgo bajo” (en cuyo caso será de aplicación la DDC simplificada -art. 12-), “riesgo medio” (en cuyo caso se aplicará la DDC normal -art. 11-) o “riesgo alto” (aplicándose en este caso la DDC intensificada -art.13-).

De esta manera se busca que el Sujeto Obligado centre sus esfuerzos principalmente en aquellos clientes u operaciones más propensas al lavado de activos, logrando así una asignación más eficiente de sus recursos materiales y humanos.-

Debida diligencia de clientes

El Decreto reitera los preceptos generales en materia de DDC contenidos en la Recomendaciones GAFI, la Ley y en la reglamentación anterior (Decreto 355/010), disponiendo en primer término que los Sujetos Obligados deberán conocer adecuadamente a sus clientes (incluyendo la estructura de propiedad y control y el beneficiario final de las operaciones), el motivo de la relación comercial u operación de la que se trate, y el origen de los fondos aplicados a la operación en la cual interviene el Sujeto Obligado.

Así, la **debida diligencia normal** es la aplicable a todos los clientes del Sujeto Obligado en forma residual.

Para el caso específico que del análisis de riesgo surja una categorización de “riesgo bajo” al cliente u operación, se podrá aplicar procedimientos de **debida diligencia simplificada**, en la cual el Sujeto Obligado podrá reducir los controles, lo que implica una disminución en la frecuencia de actualización

de la información, en el seguimiento del cliente y en la rigurosidad en el examen de las operaciones.

Por último, cuando los clientes u operaciones que se pretendan realizar sean categorizadas en “riesgo alto”, se deberán aplicar los procedimientos de **debida diligencia intensificada**, debiendo por tanto el Sujeto Obligado incrementar los controles, a cuyos efectos deberá conocer y respaldar documentalmente aspectos tales como:

- estado civil de todas las personas físicas
- declaración jurada de regularidad fiscal (manifestación del cliente de que se encuentra en cumplimiento con sus obligaciones tributarias o que su actividad esta exonerada de tributos);
- constancia de declaración de beneficiario final al BCU (Ley Nro. 19.484.)

Asimismo, en aplicación de la debida diligencia intensificada, se deberá aumentar la frecuencia de la actualización de la información.

Cualquiera sea el nivel de DDC aplicable, el Sujeto Obligado deberá en todos los casos proceder a la realización de la búsqueda de antecedentes del cliente (lista ONU, fuentes públicas y privadas, PEP), conservando la documentación respaldante.

No obstante todo lo anterior, el Decreto incluye algunas novedades en materia de DDC: 1) la posibilidad de que, en aquellos casos en donde los riesgos de lavado de activos “se puedan manejar con efectividad” por parte del Sujeto Obligado, y asimismo cuando “resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad”, éstos podrán completar la realización de la DDC en forma posterior al inicio de la relación comercial, dentro de un plazo “razonable”. Y 2): en los casos en donde le resulte imposible al Sujeto Obligado aplicar una adecuada DDC en el curso de una relación de negocios, éste deberá poner fin al vínculo comercial con el cliente, debiendo considerar la posibilidad de efectuar un ROS, analizando si existió intención del cliente de evadir los controles.

En caso de proceder dicho ROS, y tomando en cuenta que el mecanismo de reporte y posterior espera de 72 hs a una eventual respuesta de la UIAF se mantiene vigente, cabe preguntarse si la aclaración del Decreto que se viene de mencionar no termina siendo contraproducente para el Sujeto Obligado.

En este sentido, no parece quedar del todo claro si cuando exista imposibilidad de aplicar DDC en el curso de una relación de negocios, primero se debe reportar y esperar respuesta de la UIAF (y ante ausencia de esta la continuidad del vínculo comercial quedará a criterio del Sujeto Obligado), o por el contrario se debe finalizar el vínculo primero y luego efectuar ROS, estando igualmente a una eventual indicación de la UIAF dentro de las 72 hs tal lo dispuesto por la Ley.

Personalmente, entiendo que debe terminar la relación comercial en primer lugar y efectuar el ROS correspondiente, ya que ante una potencial maniobra de lavado por parte del cliente, esta última postura sería la que pondría mayormente a resguardo al Sujeto Obligado.

En cuanto a la inclusión de la defraudación tributaria como delito antecedente del lavado que oportunamente realizara la Ley, el Decreto consagra básicamente un sistema de declaraciones juradas del cliente (complementadas en ciertos casos con certificados contables y/o declaraciones de impuestos ante la Administración tributaria correspondiente), mediante las cuales el mismo declara al Sujeto Obligado estar al día con sus obligaciones tributarias, o bien que se encuentra exonerado de tributos -según corresponda-.

Respecto de la obligación de identificar al beneficiario final de las operaciones, se prevén excepciones para aquellos casos de entidades cuyos títulos de participación coticen en bolsa o se comercialicen a través de otros mecanismos públicos de reconocido prestigio, o bien cuando se trate de un fideicomiso o fondo de inversión supervisado por el BCU. (A estos efectos la norma remite a los literales a, b, c y h del artículo 7 del Decreto N°166/017).-

Oficial de Cumplimiento

Otro aspecto a destacar es la **obligatoriedad de nombrar un Oficial de Cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados**, quien será el encargado de velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención, y asimismo oficiará de nexo con las autoridades competentes en la materia (SENACLAFT, UIAF, Fiscalía, Poder Judicial, etc.).

Este funcionario deberá contar con el **nivel jerárquico, autonomía y conocimiento técnico adecuados a su función.**-

Delegación de la DDC

Como último aspecto importante en cuanto a las disposiciones aplicables a todos los Sujetos Obligados se encuentra la delegación en otros Sujetos Obligados de la realización de la DDC.

El artículo 19 dispone que los Sujetos Obligados “***podrán delegar en terceros que también sean sujetos obligados por el artículo 13 de la ley que se reglamenta, la realización de los procedimientos de debida diligencia de clientes que correspondieran por el sector de actividad al que pertenecen***”, siempre que se produzca la inmediata entrega de la información obtenida al sujeto delegante por parte del sujeto delegado, y en todos los casos bajo la exclusiva responsabilidad del sujeto delegante.

Es importante la adecuada interpretación de la norma de acuerdo a su finalidad, el art. 19 se trata de **aquellos casos donde en una misma operación intervienen dos o más sujetos obligados del sector no financiero**

(por ejemplo: una compraventa de un inmueble, donde interviene una inmobiliaria y un escribano).

En consecuencia, parecería ser que la norma que se analiza no implica en ningún caso la posibilidad de tercerizar – “sin más”- la DDC en otro Sujeto Obligado, sino que dicha norma se traduce en la posibilidad de simplificar la aplicación de múltiples controles que recaen sobre una misma operación concreta, en la que intervienen varios sujetos obligados del sector no financiero (entre ellos el sujeto delegante y el sujeto delegado).

SECTOR CASINOS (Capítulo III)

Dentro de los capítulos específicos que regulan cada sector de actividad, nos encontramos en primer lugar con el sector casinos.

Como particularidades del sector, cabe mencionar el umbral mínimo a partir del cual los casinos deben aplicar la DDC, es decir de operaciones tales como compra o canje de fichas y/o tickets, apertura de cuentas, transferencia de fondos y cambio de moneda, cuando el monto involucrado sea superior a U\$S 3.000 o su equivalente en otras monedas. Dicho umbral no será aplicable cuando existan sospechas de lavado de activos en relación al cliente u operación de la que se trate.

Otra particularidad replicada por el Decreto en todos los sectores de actividad, es la obligación del Sujeto Obligado de no establecer la relación de negocios ni realizar la operación de la que se trate, en caso de negativa u omisión del cliente a proporcionar la información solicitada en la DDC. No obstante esto, el Sujeto Obligado podrá completar una operación cuando ello sea necesario por “razones jurídicamente justificadas” (ejemplo existencia de penalidades), debiendo luego evaluar la posibilidad de efectuar un ROS conforme a criterios de razonabilidad.

SECTOR INMOBILIARIO (Capítulo IV)

Dentro del capítulo dedicado al sector inmobiliario (el cual agrupa a todos aquellos intermediarios en inmuebles: Ej: constructoras, desarrolladores, inmobiliarias y promotores) se encuentran algunas particularidades.

Se dispone que se entenderá que una persona utiliza el servicio puesto a disposición por una inmobiliaria (siendo por tanto cliente de la misma), ***“únicamente a partir del momento en que dicha persona toma contacto directo con la inmobiliaria y le manifiesta de forma real e inequívoca su intención de utilizar el servicio específico ofrecido por esta, pudiendo ello verse reflejado o no, en un documento o acuerdo escrito”***.

En el mismo sentido, el art. 36 del Decreto dispone que en aquellas operaciones en las que intervenga una inmobiliaria por la parte compradora y

otra por la vendedora, cada una deberá hacer la debida diligencia únicamente respecto de su cliente.

Esto da un marco de seguridad mayor a las inmobiliarias frente a otros Sujetos Obligados ya que, por un lado, dan la pauta de que las mismas estarán frente a un cliente incluso en forma previa a la firma del boleto de reserva (siéndoles aplicable la DDC antes de dicha instancia) y, por el otro, aclaran que no deberán realizar la DDC de la contraparte cuando en su nombre intervenga otra inmobiliaria.

En lo referido al sector construcción, el Decreto establece una importante exoneración en la realización de la DDC, cuando el Sujeto Obligado se encuentre desarrollando una operación que implique una “obra pública”, de conformidad con la definición establecida en el Decreto N°192/985, y el literal A) del glosario del Decreto N°257/015, del 23 de setiembre de 2015.

En tales casos, el Sujeto Obligado cumplirá con sus obligaciones en materia de prevención de lavado, únicamente acreditando tales extremos (esto es, que se trata de obra pública), no siendo necesario la obtención de información adicional.

Finalmente el Decreto establece la obligatoriedad de aplicar DDC intensificada en operaciones mayores a U\$S 300.000 o su equivalente en otras monedas, estableciendo la obligación de finalizar la relación comercial ante negativa u omisión del cliente en la información solicitada para la realización de la DDC, así como de completar una operación por razones jurídicamente justificadas (evaluando en ambos casos la posibilidad de efectuar ROS), lo cual se prevé para todos los sectores de actividad dentro de sus respectivos capítulos.

SECTOR SERVICIOS PROFESIONALES (Capítulo V)

Como particularidades de este sector **(abogados, contadores, escribanos y otras personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta y orden de clientes en las operaciones enumeradas por el art. 13 de la Ley)**, cabe mencionar la referencia hecha por el Decreto a **los estudios, asociaciones o firmas de profesionales actuando en calidad de Sujetos Obligados.**

En este sentido se establece que las referencias hechas en singular a cada profesional como Sujeto Obligado, **deberán entenderse hechas a quien actúa en calidad de independiente, no sujeto a exclusividad, o bien a los socios o propietarios de una firma de servicios profesionales, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa al dependiente de tales firmas por el incumplimiento de las políticas internas de su empresa.**

Por su parte, el Decreto reduce la DDC de los **escribanos** al momento de realizar escrituras de compraventas de inmuebles o establecimientos

comerciales, que se efectúen en cumplimiento de una promesa anteriormente otorgada por el mismo escribano: en este caso dicho profesional deberá únicamente actualizar las búsquedas en listas del cliente.

Respecto de los **contadores, el Decreto acota su actuación como Sujeto Obligado únicamente a dos casos:** (i) confección de informes de revisión limitada de estados contables, siempre y cuando el ente sujeto a revisión tenga una **facturación anual (ventas netas de devoluciones y/o bonificaciones, excluido el IVA) superior a U.I. 75.000.000 en el ejercicio anual; o bien cuando su endeudamiento total con entidades controladas por el BCU, en cualquier momento del ejercicio, sea mayor o igual a U.I. 19.500.000;** y (ii) confección de informes de auditoría de estados contables. **En ambos casos, el Decreto dispone que la responsabilidad recaerá siempre en el contador firmante, aun cuando este actúe como miembro de un estudio, firma o empresa de servicios profesionales.**

Al igual que en los demás sectores de la actividad, en este capítulo se prevé la obligación de finalizar la relación comercial ante negativa u omisión del cliente en la información solicitada, así como la posibilidad de completar una operación por razones jurídicamente justificadas (evaluando en ambos casos la posibilidad de efectuar ROS).

En síntesis, resulta claro que los abogados, escribanos y contadores no son Sujetos Obligados por su sola calidad de tales, sino en tanto realicen por cuenta y orden de sus clientes, algunas de las actividades enumeradas en el artículo 13 de la Ley (administración de activos financieros, operación de cuentas bancarias, compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales, administración de sociedades, entre otras).

SECTOR REMATADORES (Capítulo VI)

La reglamentación de los rematadores también reviste algunas particularidades que merece puntualizar. En cuanto al remate de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas, el art. 52 del Decreto dispone un umbral mínimo de U\$S 15.000 a partir del cual los rematadores deben aplicar controles, salvo que haya sospechas de lavado de activos por parte del Sujeto Obligado (en cuyo caso no regirá umbral mínimo).

Respecto de los remates ganaderos, y con las mismas salvedades antes referidas, la DDC de las operaciones que supongan un monto inferior a U\$S 150.000 se limitará a la obtención de la boleta de pista y de la proforma emitidas al momento del remate, y al cruce en listas de los clientes.

Por su parte el art. 59 del Decreto permite a los rematadores completar la DDC en un plazo máximo de 20 días hábiles posteriores a la realización del remate.

SECTOR COMERCIANTES DE ANTIGUEDADES, OBRAS DE ARTE, Y METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS (Capítulo VII)

El presente sector de actividad no reviste mayores particularidades en su reglamentación específica, salvo en cuanto al umbral mínimo a partir del cual los mismos deberán aplicar la DDC, en este caso se fija un monto mínimo de U\$S 15.000 o su equivalente en otras moneda.

SECTOR ZONAS FRANCAS (Capítulo VIII)

El Capítulo VIII del Decreto deben aplicar explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, **con excepción de:**

- Sujetos regulados por el Banco Central del Uruguay.
- Sujetos obligados que realicen actividades de los sectores “Casinos”; “Inmobiliario, Abogados, Escribanos, Contadores”; “Rematadores”; “Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y Metales y Piedras Preciosas” y “Proveedores de Servicios”, quienes deben aplicar únicamente lo dispuesto en los capítulos del Decreto correspondiente para cada Sector y solo respecto a las actividades previstas para el Sector.

Hasta el momento los usuarios de zonas francas, aplicaban los procedimientos de debida diligencia a todos sus clientes, no encontrando en la Ley Nro.19.574 en qué casos específicos y sobre que clientes se debían aplicar.

Con respecto al art. 70 del Dec. Nro.379/0178, cabe destacar que, delimita en qué casos cada usuario deberá aplicar los procedimientos de debida diligencia, remitiendo a lo reglamentado por Sector de Actividad, y a su vez, iguala las condiciones del sujeto obligado, dentro y fuera de territorio franco.

El decreto establece que los exploradores y usuarios, deberán realizar un análisis de riesgo de lavado de activos, categorizando al cliente en función del riesgo asignado (bajo, medio y alto). Dependiendo del factor de riesgo asignado, el sujeto obligado, establecerá el alcance de los procedimientos de debida diligencia a aplicar, distinguiendo entre procedimientos de debida diligencia “normal”, “simplificada” e “intensificada”.

La **debida diligencia normal**, es la aplicable a todos los clientes del sujeto obligado, debiendo procederse a la identificación de cliente, beneficiario final y origen licito de los fondos.

Para el caso específico que del análisis de riesgo surja una categorización de “riesgo bajo” al cliente y operación – transacción, se podrá aplicar procedimientos de **debida diligencia simplificada**, en la cual el sujeto obligado podrá reducir la frecuencia de actualización y seguimiento, así como el examen de operaciones.

Por último, a los clientes u operaciones que se pretendan realizar, sean categorizadas en “riesgo alto” de LA/FT/PADM, se aplican los procedimientos

de **debida diligencia intensificada**, por lo cual incrementa el deber del sujeto obligado, debiendo conocer y contar con documentación adicional, tal como:

- estado civil de todas las personas físicas identificadas (si la persona es casada o unida en concubinato – datos identificatorios del cónyuge / concubino);
- declaración jurada de regularidad fiscal
- constancia de declaración de beneficiario final al BCU correspondiente a la Ley Nro. 19.484.

Asimismo, en aplicación de la debida diligencia intensificada, se aumenta la frecuencia de la actualización y seguimiento de la relación comercial, incrementando la cantidad y duración de los controles.

El Decreto incorpora los artículos 75 y 76, los cuales son el resultado de los intercambios mantenidos entre la Cámara de Zonas Francas del Uruguay (CZFUy) y la SENACLAFT, que simplifican la tarea administrativa de la aplicación de los procedimientos.

En este sentido, el artículo 75 del Decreto, prevé que para **clientes usuarios de zonas francas**, los explotadores y usuarios podrán acreditar la aplicación de la debida diligencia en relación al conocimiento de cliente (no así el origen lícito de los fondos), a través de la información y documentación del cliente (persona física o jurídica) más el Plan de Negocios presentado ante el Área de Zonas Francas, presentada en oportunidad de solicitar la aprobación de contrato de usuario.

Dicho extremo no exonera al sujeto obligado de la realización de la búsqueda de antecedentes del cliente (lista ONU, fuentes públicas y privadas, PEP) conservando la documentación respaldante.

El artículo 76 del Decreto, habilita en **clientes que no operen en el régimen de zonas francas, y respecto de los cuales el usuario se relacione mediante la venta de bienes o la prestación de servicio**, que la debida diligencia aplicable sea documentada por medio de **Informe Circunstanciado** realizado por el usuario, en el cual se indique específicamente: 1) Razonabilidad económica de la transacción, 2) Si se trata de un cliente habitual y ocasional, 3) Riesgo de LA FT PADM.

En caso de clientes habituales, el sujeto obligado deberá realizar las búsquedas de antecedentes del cliente (lista ONU, fuentes públicas y privadas, PEP).-

SECTOR PROVEEDORES DE SERVICIOS SOCIETARIOS (Capítulo IX)

El Capítulo IX del Decreto reglamenta los procedimientos de debida diligencia que deberán aplicar los **proveedores de servicios societarios**,

fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen:

- Constitución de sociedades u otras personas jurídicas.
- Integración del Directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio directivo de una asociación o funciones similares.
- Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad o cualquier persona jurídica.
- Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Accionista nominal por cuenta de otra persona[3].
- Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

Se establece que se entenderá por **habitualidad** a la reiteración de por lo menos tres veces en el periodo de un año calendario de la realización de algunas de las actividades señaladas.

El Decreto incorpora en el segundo inciso del literal B y C del art.77el remedio al dilema que se sucedía, una vez que el proveedor de servicios societarios perdía contacto con el cliente, pero permanecía relacionado a la sociedad, en virtud de los servicios prestados (director de una sociedad, domicilio constituido en sus oficinas, entre otros), no existiendo una relación comercial vigente, pero en los hechos permanecía una relación formal con el cliente, la cual el proveedor no tiene medios para ponerle fin.

A los efectos de que el sujeto obligado no asuma una responsabilidad que no puede cumplir, se prevé que en el caso de que el sujeto obligado integre el directorio de una sociedad o facilite un domicilio social y pierda el contacto con socios de la sociedad, deberá abstenerse de realizar actos en nombre de la sociedad (salvo los que el incumplimiento apareje responsabilidad personal) y comunicar la desvinculación con el cliente a la SENACLAFT.

Otro aspecto relevante a destacar, es que el Decreto clarifica la distribución de responsabilidad personal o institucional, en el caso que los servicios referidos sean prestados por estudios profesionales, en los cuales el servicio es prestado por una institución y, por ejemplo, el cargo de director es ocupado por una persona física relacionada.

A los efectos de establecer claramente el alcance de las responsabilidades, el inciso final del lit. F del art. 77 establece que la referencia “proveedores de servicios” se debe entender hecha a:

- Quien actúa en calidad de independiente, no sujeto a exclusividad.
- Socios o propietarios de una firma de servicios profesionales.

Se especifica que no comprende a las personas físicas que brinden los servicios referidos bajo una relación de dependencia laboral, o bien fuera de la misma, pero prestando sus servicios a una firma de servicios profesionales, sin

perjuicio de la responsabilidad que sea imputable en caso de no cumplir con las políticas de prevención establecidas por la firma (la que no exime al sujeto obligado de la eventual responsabilidad que le pueda corresponder).

Por último, para el caso de accionistas o directores nominales, se prevé que al momento de que el sujeto obligado se inscriba el Registro de Sujetos Obligados llevado por la SENACLAFT, deberá relevar la identidad de su nominador e informar las sociedades a las cuales se les presta el servicio.

SECTOR ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO (Capítulo X)

Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica, que tengan ingresos de cualquier naturaleza al cierre del ejercicio anual por un importe superior a UI 4.000.000 o activos por un valor superior a UI 2.500.000 se rigen por el Capítulo X del Decreto.

Se impone la obligación de que cuenten con un Oficial de Cumplimiento y contar con políticas y procedimientos de prevención de LA FT PADM.

Se establece la coordinación y cooperación entre la SENACLAFT y el Ministerio de Educación y Cultura para la supervisión de las organizaciones sin fines de lucro en materia de prevención, previendo la posibilidad que el MEC podrá requerir un informe a la SENACLAFT, previo a la autorización de nuevas entidades que: recibirán aportes de dinero del exterior o prevean enviar fondos al exterior, cuando tengan integrantes extranjeros o cuando las características de la actividad a desarrollar lo ameriten.

En relación a la supervisión de las entidades deportivas, el art. 87 establece la coordinación y cooperación entre la SENACLAFT y la Secretaria Nacional del Deporte, habilitando el acceso permanente y directo por medios informáticos a toda la información que disponga sobre la actividad de las entidades deportivas registradas.

A su vez, se prevé que cuando el MEC y la Secretaria Nacional del Deporte, tomen conocimiento de actos u hechos que puedan estar vinculados a delitos de LA o FT, lo informe a la SENACLAFT y en caso de corresponder a la UIAF del BCU.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (Capítulo XI)

En relación a la realización de los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF del BCU se reiteran los conceptos establecidos en el art. 12 de la Ley 19.574.

La realización del ROS debe comunicarse en forma inmediata a ser calificada como operación sospechosa, y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas.

El art. 90 establece la forma que se debe realizar el reporte, el cual se realizará ante el BCU – UIAF y deberá incluir como mínimo:

- **Identificación de las personas físicas o jurídicas involucradas.**
- **Descripción de las transacciones, indicando si fueron realizadas o no, fechas, montos, tipo de operación y en general, todo dato que se considere relevante.**
- **Detalle de las circunstancias o los indicios que indujeron a la realización del reporte.**

Por último, en el art. 91 se reitera la obligación de reserva establecida en el art. 22 de la Ley 19.574, por la cual ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, pueden poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros los reportes realizados.

REGISTRO DE SUJETOS OBLIGADOS (Capítulo XII)

A partir de la entrada en vigencia del Decreto, los Sujetos Obligados no financieros cuentan con un plazo de 90 días para registrarse ante la SENACLAFT.

La forma, condiciones y excepciones se establecerán en un instructivo que en los próximos días será publicado por la SENACLAFT en su sitio web.

Al finalizarse la inscripción, se entregará una constancia que acredite que se cumplió con la obligación de registro.

Se prevé la actualización de los datos proporcionados por el sujeto obligado, debiendo informar las modificaciones dentro de los 30 días de producidas.

El art. 95 prevé que en aquellas situaciones en la que los datos de los sujetos obligados estén disponibles en instituciones públicas o privadas, la SENACLAFT podrá acordar con las mismas un primer envío de información, así como la actualización.

Los arts. 96, 97 y 98, prevén la colaboración de la Caja Notarial, Área de Zonas Francas, Comisión Administradora del registro Nacional de Rematadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la SENACLAFT, en la forma acordada entre los organismos.

En el mismo sentido, el art. 99, prevé que el MEC proporcionará a la SENACLAFT un acceso permanente y directo por medios informáticos a todos los datos contenidos en el Registro de Personas Jurídicas – Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones, de manera que estas entidades no requerirán inscribirse directamente en la SENACLAFT, sin perjuicio de que la SENACLAFT les podrá requerir directamente toda otra información que entienda necesaria.

TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE VALORES (Capítulo XIII)

Se reitera lo establecido en el art. 29 de la Ley 19.574, en cuanto la obligación de las personas físicas o jurídicas sujetas al control del BCU que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a USD 10.000 deben declararlo ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA).

COLABORACIÓN CON OTROS SECTORES (Capítulo XIV)

Por último, el Decreto establece el deber de colaboración del sector público, tanto de organismos públicos como de funcionarios, tienen el deber de contribuir a la prevención y combate del LA y el FT, adoptando políticas y procedimientos que permitan mitigar los riesgos.

Toda autoridad o funcionario público que, en el cumplimiento de sus funciones, tome conocimiento de actos o hechos que puedan estar vinculados a los delitos de LA y FT, lo informará a la SENACLAFT, la que en caso de corresponder podrá informar a la UIAF.

DEROGACIONES

Finalmente a partir de la vigencia del presente Decreto Nro. 379/2018, se derogan los Decretos Nro. 355/010, Nro. 43/017 y todas las normas que se opongan al mismo.